

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/01/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a los integrantes de la Planilla postulada por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre del año dos mil quince, en sesión especial del Consejo General del

¹ Por conducto de Ascensión Reyes Santiago, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca.

b) Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los que se encuentra el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

c) Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, e hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula propuesta por el Partido Social Demócrata de Oaxaca.

II.- Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamientos.

a) Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha doce de junio del año en curso, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el día trece del mismo mes y año, a las dieciocho horas con veintidós minutos, la Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, Ascensión Reyes Santiago, interpuso recurso de inconformidad, a fin de impugnar la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata de Oaxaca.

b) Recepción y turno al magistrado instructor. Mediante acuerdo de trece de junio del dos mil dieciséis el

magistrado presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, al magistrado instructor para la sustanciación e integración del mismo.

c) Radicación. Por acuerdo de dieciséis junio del dos mil dieciséis, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente RIN/EA/01/2016, asimismo, requirió el trámite de publicidad a las autoridades responsables.

d) Cumplimiento de las responsables. Por acuerdo de cinco de julio del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el trámite de publicidad respectivo.

e) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de trece de julio de la presente anualidad, el magistrado ponente, propuso el desechamiento de plano del presente Recurso de Inconformidad

f) Desechamiento. Mediante resolución de trece de julio del presente año, el Pleno de este Tribunal resolvió el presente asunto, en el siguiente sentido:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el presente Recurso de Inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo. ...”

III.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a) Impugnación. Con fecha dieciocho de julio del presente año, la parte actora, presentó ante este Tribunal Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada en el punto que antecede, para el efecto de que fuera remitida a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Sentencia de reencauzamiento. Con fecha veintiséis de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa, en el recurso de apelación SX-RAP-31/2016, formado con motivo de impugnación de la Presidenta de Comité Directivo Municipal Nochixtlán, Oaxaca; determinó reencauzar el recurso a juicio de revisión constitucional electoral.

c) Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Con fecha veintiocho de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio SX-JRC-107/2016, en el siguiente tenor:

“ RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida el trece de julio de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/01/2016, que desechó de plano la demanda del recurso de inconformidad local promovido por Ascensión Reyes Santiago.

SEGUNDO. Se **reenvía** el presente expediente al referido Tribunal, para que emita la resolución de fondo que en Derecho corresponda, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta ejecutoria. ...”

IV.- Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamientos.

a) Acuerdo de trámite. Con fecha veintinueve de julio del presente año, se ordenó agregar a sus autos la sentencia dictada el pasado veintiocho de julio del año en que transcurre, dictada en el expediente SX-JRC-107/2016, por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo se acordó lo procedente sobre el auxilio de labores solicitado por dicha Sala.

b) Acuerdo de recepción del expediente. Por auto de diez de agosto del presente año, se tuvo por recibido el expediente RIN/EA/01/2016, mismo que fue devuelto por la

Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación y al no haber más requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

d) Se señala hora y fecha para sesión pública. En auto de dieciocho de agosto del presente año, el Presidente de este Tribunal señaló las doce horas del día veinte de agosto del año en curso, para que en sesión pública fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso c) fracción III, 5 apartado 5, 61, 62, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Recursos de Inconformidad que se interpongan en relación a los cómputos municipales, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora en la elección de concejales.

En efecto, surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora se inconforma en contra de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en Asunción Nochixtlan, Oaxaca, a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1.- La causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2.- La causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la primera causal de improcedencia invocada por el Instituto Electoral Local, la cual consiste en que, es improcedente el recurso en virtud de que la actora carece de legitimación, para promoverlo, causal contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios del Estado de Oaxaca.

Debe decirse que dicha causal ya fue analizada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JRC-107/2016, en el que mediante sentencia de veintiocho de julio del presente año, determinó lo siguiente:

“...de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto por los artículos 23, fracciones III, y IV, 60, fracción V, 61 fracción IV, 64, fracción XI, y 134, fracción XVI, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en relación con lo previsto por el artículo 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a juicio de este órgano jurisdiccional, **los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos ámbitos de competencia, están legitimados para defender jurídicamente los intereses de dicho Instituto Político, lo que incluye, la defensa jurídica de los procesos democráticos en los que contienden.**

En ese estado de cosas, se precisa que no existe controversia alguna sobre la calidad de la actora en la instancia local, como Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

...

En ese contexto, es claro para esta Sala Regional que de forma opuesta a lo argumentado por el Tribunal Electoral responsable, **la actora en dicha instancia sí cuenta con legitimación para**

promover el recurso previsto en la legislación electoral en Oaxaca, para controvertir la validez de una elección municipal.

*Las negritas y subrayado son nuestros.

Como se advierte de lo anterior, la actora sí cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ello considerando que de no otorgar dicha legitimación se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, en lo que respecta a la segunda causal de improcedencia hecha valer por una de las autoridades responsables, es decir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al efecto, este Tribunal considera que en el caso se actualiza dicha causal no solo respecto al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** sino que también por lo que respecta al **Instituto Nacional Electoral**, ello en virtud de que, no es requisito indispensable que las partes hagan valer la causal de improcedencia para que surta sus efectos respecto a ellas, sino que este Tribunal tiene la obligación de realizar un análisis de oficio de las causales de improcedencia que pueda advertir y en caso de ser fundadas, resolver lo procedente.

Ahora bien, los artículos 10, numeral 1, inciso e), y 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;**

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

De dichos numerales se desprende que procede el sobreseimiento cuando de las constancias que obran en autos apareciere demostrado que no existe acto reclamado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que, el Consejo Municipal Electoral con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, fue la autoridad que realizó el cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, no así el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ni el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, tratándose del Instituto Electoral, si bien los Consejos Municipales Electorales forman parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dicho Instituto está representado por el Consejo General, lo cierto que las funciones del Consejo General y de los Consejos Municipales son distintas.

No es dable atribuirle una conducta al órgano que representa a todo el Instituto Electoral Local, máxime que el actor también señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

De ahí que se surta la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por lo que respecta al Instituto Nacional Electoral, dicha autoridad igual que el Consejo General del Instituto Electoral Local, no es la autoridad que emitió los actos impugnados, ya que se trata de organismos electorales distintos y con facultades diferentes.

Esto es, de acuerdo al artículo 56 fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, corresponde a los Consejos municipales Electorales, efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos; como se aprecia dichos actos constituyen la materia del presente recurso, por lo cual no se puede atribuir al Instituto Nacional Electoral actos que únicamente competen a los Consejos Municipales Electorales.

Por consiguiente y en virtud de que el acto impugnado no deriva del Consejo General del Instituto Electoral Local ni del Instituto Nacional Electoral, este Juzgador considera **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e, y 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia **se sobresee el presente asunto, únicamente respecto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y respecto al Instituto Nacional Electoral.**

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y

procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo impugnada, el referido cómputo inicio a las once horas con cero minutos del nueve de junio y concluyó siendo las dieciocho horas con cuatro minutos del mismo día, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que la actora comparece como Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Como se puede apreciar, la Ley de Medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, **concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.**

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por sí o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene **el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.**

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a), y c), y numeral 4, establece que son partes en el procedimiento, el promovente que este legitimado por sí mismo o a través de su representante.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, nos dice que podrá interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos.**

En la especie, esta autoridad jurisdiccional estima que la promovente, **está legitimada para hacer valer el presente recurso como Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Asunción Nochixtlán, Oaxaca.**

4. Personería. Promueve el presente medio de impugnación Ascención Reyes Santiago, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, lo cual se advierte a partir de las constancias de autos.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de inconformidad.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el partido promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a los integrantes de la Planilla postulada por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por haberse actualizado una causal de nulidad de la elección.

En vista de lo anterior, ésta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso.

CUARTO. Fijación de la Litis. Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a los integrantes de la Planilla postulada por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, solicitando por ello la nulidad de la elección, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la Constitución Federal en el artículo 41, fracción VI, inciso a).

Sin embargo, en atención a la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Este Tribunal considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 41, fracción VI, inciso a) de la Constitución Federal, y en el caso si es procedente declarar la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para determinar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la ley electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procederá al análisis de fondo, de la siguiente forma.

La actora aduce en su demanda que Rubén Alcides Miguel Miguel, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal por el Partido Social Demócrata, no justificó sus gastos de campaña, aunado a que rebasó en demasía los topes

de campaña, vulnerando con ello el acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, por el que se determinan los topes máximos de gastos de campaña.

De lo narrado por la actora, se advierte que la misma argumenta que derivado de los actos que realizó Rubén Alcides Miguel Miguel en el periodo de campaña y que los mismos no fueron justificados, es que el citado candidato rebasó el tope máximo de gastos de campaña, por lo cual se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 41, fracción VI, inciso a) de la Constitución Federal.

Ahora bien, dicho agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que las violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Aunado a lo anterior, el porcentaje para acreditar la determinancia, está contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en el artículo 78 Bis, precisando que en las elecciones tanto federales como locales se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero

y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, de ahí que su aplicación también corresponde a las elecciones locales.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 25, apartado B. DE LOS PARTIDOS, la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

Así mismo prevé que los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del **Instituto Nacional Electoral**, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tiene como atribución conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, dicha comisión es la encargada de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

En ese tenor, de lo anterior se advierte que los topes máximos de gastos de campaña, están previstos por la Constitución Federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización elaborar el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos

correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016, el cual tendrá que ser aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para **gastos de campaña** en un **cinco por ciento**.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

A continuación, este Tribunal analizará cuáles son los elementos que constituyen dicha causal.

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña.

El artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales**. Igualmente establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones**.

En concatenación con lo anterior, la base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los

partidos políticos **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En el segundo párrafo de esa base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

Como se ve, la Ley Fundamental prevé que deben existir límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos de selección de candidatos y en periodos de campaña. También contempla que exista un financiamiento equitativo para los partidos políticos que debe ser primordialmente de origen público, el cual, debe ser utilizado, entre otras cuestiones, para realizar actividades tendentes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Con independencia de ello, la propia Constitución establece la posibilidad de que los simpatizantes y afiliados realicen aportaciones cuyos límites deben estar previstos en la ley.

De la misma Carta Magna se advierte que en la ley se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumplan con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.

Por otra parte, como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan "los gastos de campaña... del monto total autorizado" debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de tope de gastos de campaña debe ser considerada para cada elección de Concejales a los Ayuntamientos. Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente, como en el caso, cada elección de concejales a los ayuntamientos.

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En el caso que nos ocupa y para este Proceso Electoral Local 2015-2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, aprobó la metodología para determinar los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados, al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016².

Por lo que, en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el Municipio que nos ocupa.

2. Vulneración grave y dolosa.

²<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07-Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-9.pdf>.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige que la vulneración deba ser **grave y dolosa**.

En relación al término "grave", el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las "violaciones graves" como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público³.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

3. Determinancia.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes.

³ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 532-534.

El párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante **es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.** Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

4. Acreditación objetiva y material de las violaciones.

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Dicha exigencia es replicada en el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la palabra "objetivo(a)", según la Real Academia de la Lengua Española, significa: *perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado*⁴.

A juicio de este Tribunal esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y los valora de forma desapasionada o desinteresada.

⁴ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material" es la de *documentación que sirve de base para un trabajo intelectual*⁵.

A juicio de este Tribunal, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron⁶.

Ahora bien, para el estudio de esta causal de nulidad se debe de tomar en cuenta el **límite temporal en que se da la irregularidad**.

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de tope de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 161, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

⁵ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

⁶ Véase tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1574.

Estado de Oaxaca dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

Dicha distinción queda manifiesta de la lectura del artículo 151, párrafos 1 y 2, de la misma ley, en los que se prevé que los actos de precampaña son los que se dirigen a los afiliados o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y que el precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Como se ve, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o simpatizantes para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición. En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto del electorado para ser electos a determinado cargo de elección popular.

A su vez, el artículo 171, párrafos 1 y 2 del citado Código electoral, prevé que las campañas electorales para concejales a los ayuntamientos, tendrá una duración de treinta días; y que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al

de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, o en su caso iniciará en la fecha en que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos, en periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones. En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el **rebase de topes de gastos de campaña** se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral⁷.

⁷ SUP-RAP-190/2010.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, conviene precisar que, compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

Así mismo, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el Sistema Nacional de Fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes. Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrán el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes. Concluida la revisión, la citada **Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado** y la **propuesta de resolución** que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la

mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, **los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia **le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional**, por tanto, **en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección** en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

En el caso en concreto, la actora pretende demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la elección referente a que

el candidato Rubén Alcides Miguel Miguel, del Partido Social Demócrata rebasó el tope de gastos de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Aunado a ello, la actora realiza manifestaciones en las que aduce que dicho rebase de tope de gastos de campaña, deriva de los hechos consistentes en la utilización de maquinaria pesada para la realización de obras para la mejora de calles y vialidades, realización de trabajos correspondientes a corte y despilme de terreno, entre otros; llevar a cabo brigadas de salud, pinta de bardas y lonas, uso de siete camiones tipo volteo para traslado de material de compactación, compra de camisas y playeras alusivas a la su campaña, renta de lona tipo carpa, utilización del perifoneo, relleno con material blanco, etc., llevados a cabo en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

No obstante lo anterior, como ya fue fundamentado y razonado en párrafos anteriores, el trámite, verificación y comprobación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que, la elaboración de los dictámenes consolidados, de las erogaciones hechas por los partidos políticos en las campañas electorales, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización y en su momento oportuno de la aprobación del mismo corresponderá al Consejo General del Instituto Nacional electoral, por lo que, a dicho Instituto corresponde el análisis de tal supuesto.

Por ello, se estima que la parte actora en su caso, debió hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, las posibles irregularidades que hace valer en el presente recurso, a efecto de que se computaran en el dictamen consolidado que se ha mencionado.

Por lo que, como obra en autos copia certificada del acuse de la denuncia presentada por Carlos Blanco Zárate, ante el Instituto Electoral Local, el treinta de mayo del presente año, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral dos de la Ley de Medios.

De la documental anterior se advierte que la actora presentó queja sobre los hechos planteados en la demanda a efecto de que fueran tomados en cuenta por la autoridad administrativa correspondiente y en su caso resolver lo procedente.

Ahora bien, de la revisión de la página de internet del Instituto Nacional Electoral⁸, se aprecia que en la sesión del Consejo General de catorce de julio del año en curso, se resolvió el expediente INE/Q-COF-UTF/65/2016/OAX, formado con motivo de la queja interpuesta por Carlos Blanco Zárate, a fin de denunciar los hechos llevados a cabo por Rubén Alcides Miguel Miguel.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como del criterio contenido en la jurisprudencia con número de registro 168124, cuyo rubro es: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

⁸http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-1-36.pdf

Ahora bien de lo anterior, se advierte que los hechos controvertidos por el actor ya fueron analizados por el Instituto Nacional Electoral; así mismo en dicho expediente resolvió lo siguiente:

“ R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Social Demócrata de Oaxaca , y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Asunción Nochixtlán, en Oaxaca el C. Rubén Alcides Miguel Miguel, en términos el **considerando 3**, de la presente Resolución en relación al rubro de lonas y bardas.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respecto del Partido Social Demócrata de Oaxaca, en términos del **considerando 3, Apartado A), B) Y C)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Social Demócrata una multa equivalente **1,398 (mil trescientos noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$102,109.92 (ciento dos mil ciento nueve pesos 92/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, apartado A)** de la presente Resolución:

Se impone al Partido Social Demócrata de Oaxaca una multa equivalente a **242 (doscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,675.68 (diecisiete mil seiscientos setenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, apartado B)** de la presente Resolución.

Se impone al Partido Social Demócrata de Oaxaca una multa equivalente a **246 (doscientos cuarenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,967.84 (diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, apartado B)** de la presente Resolución.

Se impone al Partido Social Demócrata de Oaxaca una multa equivalente a **958 (novecientos cincuenta y ocho)** Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$69,972.32 (sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 32/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, apartado C)** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, del Partido Social Demócrata se considere el monto de **\$123,984.53 (ciento veintitrés mil novecientos ochenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando 5**, para los efectos ahí precisados. ...”

Como se observa de lo anterior, los motivos de inconformidad hechos valer por la actora ya fueron analizados y en su caso sancionados por el Instituto Nacional Electoral, no obstante dicha determinación fue considerada por el Consejo General del citado Instituto al resolver el dictamen consolidado.

Ahora bien, en base a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG586/2016⁹ aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

Como se advierte en dicho dictamen, el Instituto Nacional Electoral, analizó las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, y al advertir diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, por parte del Partido Social Demócrata, procedió a sancionar como correspondía, dicho análisis e imposición de la sanción quedó contemplado en el punto 33.9 del citado dictamen.

Así mismo de dicho análisis se advierte que el citado Instituto **determinó que el Partido Social Demócrata se excedió en el tope de gastos de campaña** fijado para el cargo

⁹ Visible en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-9.pdf

de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por un importe de \$12,229.27 (doce mil doscientos veintinueve pesos 27/100 M.N.), vulnerando con ello los principios de equidad y legalidad del régimen financiero de los sujetos obligados.

Para tal efecto, el Instituto Nacional consideró que, toda vez que la conducta vulneró de forma directa el tope de gastos de campaña, la medida disciplinaria a imponer corresponde a una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto excedido, por lo que el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Social Demócrata, es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **sanción económica por la cantidad de \$12,229.27 (doce mil doscientos veintinueve pesos 27/100 M.N.)**.

En base a lo anterior, al quedar acreditada la conducta del Partido Social Demócrata, consistente en rebasar el tope gastos de campaña autorizado, este Tribunal considera que para el efecto de que dicha irregularidad genere como consecuencia la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, se deben tener por acreditado el elemento consistente en la determinancia.

Por tanto, como quedó señalado en párrafos anteriores, de acuerdo al párrafo cuarto, de la base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la violación será determinante cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, de conformidad con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal **no se actualiza** el extremo previsto en el artículo 41, fracción VI, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, el resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal es enfática en sostener que **la determinancia se actualizará cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar.**

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la sola acreditación de una irregularidad debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia elevada entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección ya que, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, del acta de cómputo municipal se observa que la diferencia entre el primero

y segundo lugar de la elección, es de doce punto veintiocho por ciento (12.28%), ello es así en virtud de que la votación total fue de 8,259 votos, es decir el cien por ciento (100%), de los cuales el Partido Social Demócrata quien tiene el primer lugar de la votación, obtuvo 2,502 votos, que corresponde a treinta punto veintinueve por ciento (30.29%); mientras que el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el segundo lugar tuvo 1,488 votos, lo que corresponde a un dieciocho punto cero uno por ciento (18.01%).

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y la ley, es decir mayor al cinco por ciento, por lo cual, aun cuando se acreditó la irregularidad cometida por el Partido Social Demócrata, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, ello es insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado, consistente en la determinancia.

En virtud de lo anterior, el agravio hecho valer por el partido actor ha resultado **infundado** en atención a los razonamientos expuestos a lo largo de la presente sentencia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar el acta de cómputo municipal, de fecha nueve de junio del año en curso**, efectuada por el Consejo Municipal de Asunción Nochixtlán, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la **actora** en el domicilio que señala para tal efecto, y mediante oficio con copia certificada al Consejo Municipal Electoral con cabecera en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por conducto del **Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación**

Ciudadana de Oaxaca; así mismo notifíquese a la **Sala Regional Xalapa**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **de inmediato**, vía correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se confirma la elección de **Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, el acta de Cómputo municipal, de fecha nueve de junio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de Asunción Nochixtlán, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, en los términos del **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.